REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1737 DE 27/05/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467 y 837 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)"*.

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[1].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[2] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

---

[1] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[2] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[3], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[4] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[5], establecidas en la Ley 105 de 1993[6] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[7].

QUINTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)[8] y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SEXTO: Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019[9] de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que en la Decisión 467 de 1999[10] de la CAN, se estableció que *"[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera"[11].*

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que *"[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias[12]"*

OCTAVO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[13] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".[14]*

---

[3] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[4] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[5] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[6] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[7] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

[9] De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión, la misma tiene como principio fundamental establecer "…las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta"

[10] Mediante la cual se establecen *"las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera".*

[11] Decisión 467 de 1999, articulo 1.

[12] Resolución 2101 de la CAN, articulo 17.

[13] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[14] Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

8.1 Que, el Ministerio de Transporte comunicó[15] a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

8.2 Bajo este contexto, mediante radicado No. 202180007775 1[16] esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaría general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del articulo 1 descrito en la Decisión 837.

8.3 Que, el 10 de diciembre de 2021[17], la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837,* es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.*

8.4. La Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20228720124291 del 01 de marzo de 2022, solicitó al Ministerio de Transporte de la República de Colombia la información que registra en el aplicativo Servicio WEB Países CAN, con el fin de garantizar el trámite de notificación, solicitud que se contestó por parte de la Entidad con radicado MT No. 20224190394981 del 06 de abril de 2022 y radicado Supertransporte No. 20225340497482.

NOVENO: Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*

DÉCIMO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993[18] realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte,[19]- *"Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN"* en los que evidenciaron presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen el país miembro de la República del Ecuador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** (en adelante **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** o la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-EC-0123-12 y autorización No. PPSCO023312 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 008255 del 06/09/2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** presuntamente:

---

[15] Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.
[16] Del 15 octubre de 2021
[17] Obrante en el expediente
[18] Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.
[19] Radicados Nos. 20195606078772 de fecha 09 de diciembre de 2019, 20195606029612 del 25 de noviembre de 2019, 20205320023862 de fecha de fecha 10 de enero de 2020 y 20205320043062 de fecha 16 de enero de 2020 obrantes en el expediente.

(i) Realizó operaciones de transporte internacional sin portar el original del certificado de habilitación de la unidad tractora.
(ii) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado con el manifiesto de carga internacional (en adelante **MCI**) y la Carta de Porte Internacional por Carretera (en adelante **CPIC**)

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 De la obligación de portar el certificado de habilitación en original al realizar operaciones de transporte internacional

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.[20]

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios[21], documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, "*[l]os Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario*"[22]

Bajo este contexto, en el artículo 1 de la Decisión 837 de 2019 se define el certificado de habilitación como *"el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera".*

Así mismo, la precitada Decisión en su artículo 63 indicó que: *"[e]l Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional."* (Subrayado fuera del texto).

En esta medida, resulta claro que en el desarrollo de las operaciones de transporte internacional se debe portar en original el Certificado de Habilitación del vehículo correspondiente, so pena de incurrir en una falta o contravención leve, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 8° de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: (…)*
>
> *2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación."*

[20] Considerando Decisión No. 837 del 29 de abril de 2019
[21] Artículo 1 de la Decisión 399 "Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él."
[22] Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

En este orden de ideas, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, ha realizado operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.

El 23 de noviembre del 2019 en la vía Rumichaca – Pasto, los agentes de tránsito de la policía nacional solicitaron los documentos al vehículo de placas CAA1332 de origen ecuatoriano[23], el cual se encontraba efectuando transporte internacional, mediante los cuales se logró determinar que el automotor se encontraba vinculado a la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.,** así mismo, el conductor suministró el **MCI** No. COL-0001982, en el que se logra evidenciar que el país de cargue es Ecuador (Esmeralda) y el país de descargue (Bogotá, Colombia).

Ahora bien, el agente de tránsito solicitó el certificado de habilitación tal como se describió en el informe, así:

"(…)[a]l momento de requerir el certificado de habilitación del vehículo al Señor FRANCO JESUS ASCUNTAR ASCUNTAR, manifiesta no traerlo de forma física (original) dentro del vehículo, diciendo que se le quedo en la frontera dicho documento, se deja constancia que el señor conductor si presento (MCI) manifiesto de carga internacional No 0001982 con carga ACEITE CRUDO DE PALMA, origen Esmeraldas Ecuador- Destino Bogotá Colombia (CPIC) carta porte internacional No 0001092 y demás documentos que se relacionan en los anexos. (…)" (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se impuso el IUIT No. 206848 del 23 de noviembre del 2019[24], a la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** teniendo en cuenta que al requerir el mencionado certificado de habilitación en original, el conductor del vehículo de placas CAA1332 manifestó no portar el mismo, tal como quedó diligenciado en el informe referido, al determinar que durante la operación referida *"no porta certificado de habilitación, vehículo nacionalidad ecuatoriana, conductor nacionalidad colombiana (…)"*[25] como se muestra a continuación:

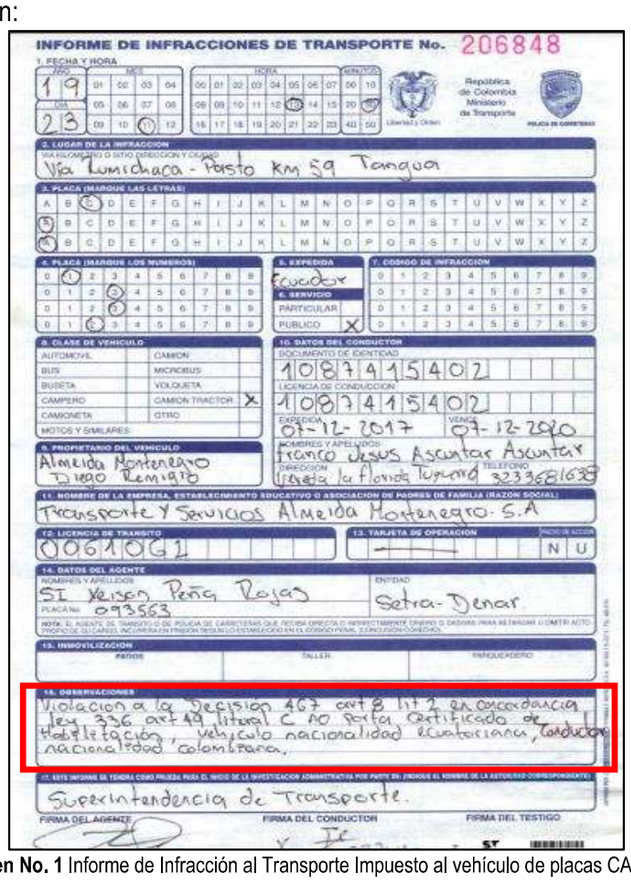
INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 206848

1. FECHA Y HORA: AÑO 19 MES 11 DIA 23 HORA 18:50 MINUTOS

2. LUGAR DE LA INFRACCION: Vía Rumichaca - Pasto Km 59 Tangua

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): C A A

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 1 3 3 2

5. EXPEDIDA: Ecuador

6. SERVICIO: PARTICULAR / PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA X

10. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1087415402 LICENCIA DE CONDUCCION 1087415402 EXPEDIDA 07-12-2017 VENCE 07-12-2020 NOMBRES Y APELLIDOS Franco Jesus Ascuntar Ascuntar DIRECCION Vereda la Florida Tuquerrá TELEFONO 3233581628

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Almeida Montenegro Diego Remigio

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): Transporte y Servicios Almeida Montenegro S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO: 006106G1

13. TARJETA DE OPERACION: — N U

14. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS SI Yeison Peña Rojas PLACA No. 093563 ENTIDAD Setra-Denar

15. INMOVILIZACION: PATIO TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES: Violacion a la Decision 467 art 8 lit 2 en concordancia ley 336 art 49 literal C no porta certificado de Habilitación, vehículo nacionalidad ecuatoriana, conductor nacionalidad colombiana.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDICE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE): Superintendencia de Transporte.

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO

Imagen No. 1 Informe de Infracción al Transporte Impuesto al vehículo de placas CAA1332

[23] Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CR-EC-5013-18 obrante en el Expediente.
[24] Radicado No. 20215340971402
[25] Casilla 16 de observaciones del IUIT No. 206848 del 23 de noviembre del 2019

En este orden de ideas, el conductor transitaba sin el certificado de habilitación, por lo que, el vehículo de placas CAA1332 presuntamente se encontraba efectuando el transporte de mercancía sin portar el original del Certificado de Habilitación, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN ya referido.

13.2 Del presunto incumplimiento a la obligación de portar el MCI y CPIC

La Decisión Andina 837 de 2019 estableció que el manifiesto de cara internacional **(MCI)** es "*[e]l documento que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario y que detalla la relación y los datos comerciales de las mercancías"*[26].

Así mismo, que la Carta de Porte Internacional por Carretera **(CPIC),** es *"el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente"*[27].
Bajo este contexto, la precitada Decisión Andina estableció que toda transito internacional de mercancía por carretera debe estar amparada con el MCI y la CPI[28], esto es, que se entiende por autorizada la operación de transporte; razón por la cual, determinó que *el original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas*[29]

Bajo esta perspectiva, es claro que al momento de efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías se debe portar la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, con sujeción a lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 7°.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional."*

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin portar el MCI y CPIC.

Analizados los informes allegados a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA[30], se evidenció que el día 09 de enero de 2020 en la vía Rumichaca – Pasto, el vehículo de placas CAC0899 de origen ecuatoriano[31], vinculado a la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin portar el respectivo Manifiesto de Carga Internacional (MCI) y el Manifiesto de Carga de Porte Internacional por Carretera (CPIC), información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a quien le fue suministrada la guía de salida No. SO4502 de fecha 09 de enero del 2020[32] que describía en su trayecto, origen Ecuador – destino Palmira (Colombia), tal como se indicó en el informe, así:

---

[26] Artículo 1, Decisión andina 837 de 2019
[27] Ibidem
[28] Articulo 22, Decisión andina 837 de 2019
[29] Parágrafo 2, Artículo 152, Decisión andina 837 de 2019
[30] Obrante en el Expediente.
[31] Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-9984-19 obrante a folio xx del Expediente.
[32] Obrante en el Expediente

"(…) Al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al Señor JIMMY ANDRES MORILLO HUERTAS, presenta al momento del procedimiento policial una Guía de salida No S04502, Fecha de Despacho 09/01/2020, Origen Ecuador — Destino del Viaje Palmira Colombia, el cual transporta 32480,00 Kg de aceite crudo de palma a granel, de la empresa BODEGAS ASOCIADAS LTDA NIT 837.000.606-1, en el cual se encuentra consignados los datos del Vehículo de Procedencia y Matricula Ecuatoriana, y los datos del conductor que en el anterior acápite se identificó, manifestando no portar, y desconocer la necesidad de tener estos documentos ' MCI Y CARTA PORTE'(…)" (sic) (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte –(en adelante IUIT) No. 445955 del 09 de enero de 2020[33], a la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** al verificar una vez fue requerido que el conductor del vehículo de placas CAC0899 que *"no presenta manifiesto de carga internacional, ni porte de carta de porte vehículo ecuatoriano, conductor nacionalidad colombiana (…)"*[34] como se muestra a continuación:

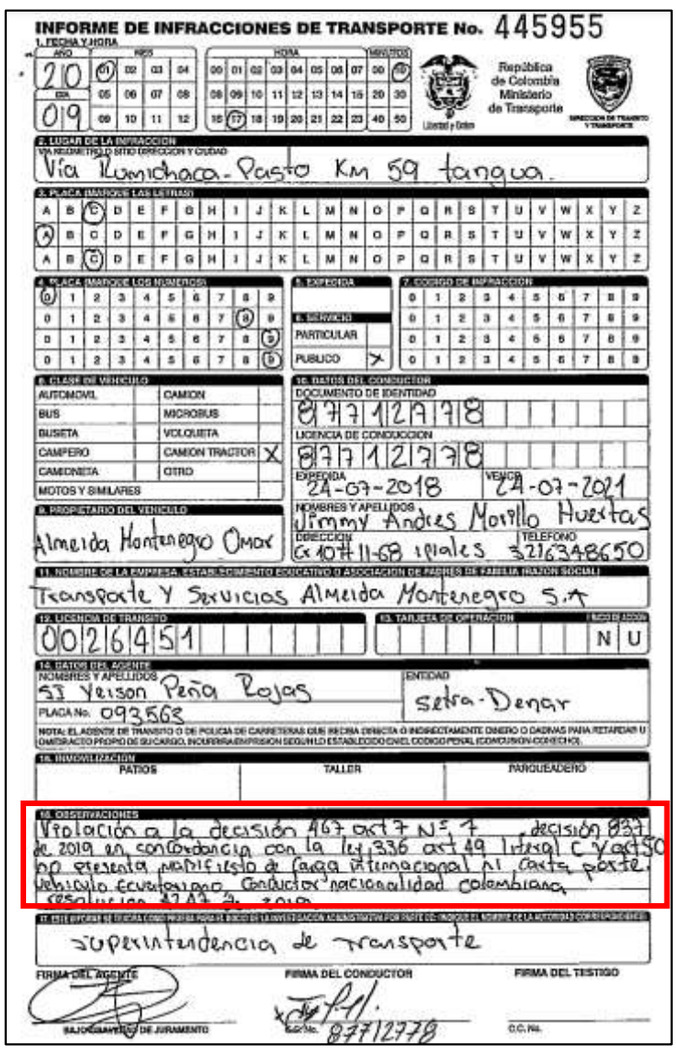
INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 445955

1. FECHA Y HORA: AÑO 2010 MES 01 DIA 09 HORA 17 MINUTOS 00

República de Colombia Ministerio de Transporte

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: VIA KILOMETRO SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Vía Rumichaca-Pasto Km 59 tangua.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMERICOS): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EMPRESA

6. SERVICIO: PARTICULAR / PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCIÓN

8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL / CAMION / BUS / MICROBUS / BUSETA / VOLQUETA / CAMPERO / CAMION TRACTOR X / CAMIONETA / OTRO / MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 87712778 / LICENCIA DE CONDUCCION 87712778 / EXPEDIDA 24-07-2018 / VENCE 24-07-2021 / NOMBRES Y APELLIDOS Jimmy Andres Morillo Huertas / DIRECCION Cr 10 # 11-68 Ipiales / TELEFONO 3216348650

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Almeida Montenegro Omar

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): Transporte Y Servicios Almeida Montenegro S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO: 00261451

13. TARJETA DE OPERACION: NORMALIZADA N U

14. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS SI Yeison Peña Rojas / ENTIDAD Setra-Denar / PLACA No. 093563

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CORRUPCION-CONCEPTO).

15. INMOVILIZACION: PATIOS / TALLER / PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES: Violación a la decisión 467 art 7 N° 7 decisión 837 de 2019 en concordancia con la ley 336 art 49 literal C y art 50 no presenta manifiesto de carga internacional ni carta porte. vehículo ecuatoriano. Conductor nacionalidad colombiana. resolución 87 A 7 3. 2020

17. SITIO EXACTO DE LA OFICINA CON LA(S) CUAL(ES) SE ADELANTA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INFRACTOR (NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE): Superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE / FIRMA DEL CONDUCTOR C.C. No. 87712778 / FIRMA DEL TESTIGO

Imagen No. 2 Informe de Infracción al Transporte Impuesto al vehículo de placas CAC0899

En este orden de ideas, una vez solicitado el **MCI** y **CPIC** por la autoridad de tránsito colombiana, el conductor no suministró los citados documentos al no portarlos y al desconocer la necesidad de llevarlos consigo durante la operación de transporte, por lo que el vehículo de placas CAC0899 se encontraba

[33] Radicado No. 20215340950472
[34] Casilla 16 de observaciones del IUIT No. 445955 del 09 de enero de 2020

efectuando el transporte internacional de mercancías sin portar dichos documentos, presuntamente transgrediendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 ya señalado.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Decisión andina 467 en concordancia con lo establecido en el artículo 63 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN y (ii) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN, en concordancia con lo establecido en los artículos 22, 74 y 152 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN como pasa a explicarse a continuación.

14.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** presuntamente:

(i) Realizó operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación, lo cual se adecúa en la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Decisión 467 de la CAN.

(ii) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), conducta descrita en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **ALMEIDA MONTENEGRO S.A.,** transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

14.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.,** presuntamente se encontraba efectuando operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación, transgrediendo así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN. En el referido numeral 2 del artículo 8 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

"*Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: (…)*

2. *Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación* ***(…)***"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de la CAN, en el cual se indica:

*"**Artículo 9.-** Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. **Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario**."* (Negrita fuera del texto original)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI).

En el referido numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

> "*Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (…)*
>
> ***7.*** *Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional (…)."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

> *"**Artículo 9.-** Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y **las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario.** Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario."* (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Decisión 467 de 1999 en concordancia con lo establecido en el artículo 63 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN en concordancia con lo establecido en los artículos 22, 74 y 152 de la Decisión 837 de 2019 de la CAN

ARTÍCULO TERCERO: **CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de

Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.05.31 14:00:24 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **1737** **DE** **27/05/2022**

TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 22 No. 5-78 Barrio Kennedy
Ciudad: Ipiales - Nariño
Correo electrónico: jaim8427@hotmail.com
transalmont@hotmail.com

Proyector: Paola Alejandra Gualtero Esquivel
Revisó: Laura Barón Ubaque

Consultas Colombia

Consultas Ecuador

Consultas Perú

Bolivia

Nombre de la empresa autorizada: **TRANSPORTE Y SERVICIOS ALMEIDA MONTENEGRO S. A**

Información básica de la Empresa

Pais: ECUADOR

Autorizacion: PPSCO023312

Resolución: 008255

Ciudad: TULCAN-Provincia del Carhi

Fecha Expecidición: 6 de Septiembre de 2012 a las 00:00

Fecha Vencimiento: 8 de Mayo de 2022 a las 00:00

E-mail: transalmont@hotmail.com

Teléfono: 3182387835

Dirección: Calle 22 No. 5-78 Barrio Kenedy - Ipilaes

Información del representante legal

Tipo Identificación: C

Identificación: 1087673484

Nombre Representante: ALMEIDA-MONTENEGRO-OMAR SANTIAGO

volver a índice de empresas

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 6/1/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20225330352721**
Fecha: 6/1/2022

Transportes Y Servicio Almeida Montenegro S.A.
Calle 22 No 5 78 Barrio Kennedy
Narino Ipiales

Asunto: 1737 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1737 de fecha 5/27/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSP
Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 110911068
Envio RA374797015CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Transportes Y Servicio Almeida Montenegro S.A.
Dirección: Calle 22 No 5 78 Barrio Kennedy
Ciudad: IPIALES
Departamento: NARIÑO
Codigo postal: 524060051
Fecha admisión

4-72

7007 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 06/06/2022 14:55:03
Orden de servicio: 15256215

RA374797015CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 **NIT/C.C/T.I:** 800170433
Referencia: 20225330352721 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Transportes Y Servicio Almeida Montenegro S.A.
Dirección: Calle 22 No 5 78 Barrio Kennedy
Tel: **Código Postal:** 524060051 **Código Operativo:** 7007450
Ciudad: IPIALES **Depto:** NARIÑO

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO
CENTRO A

111158370074 50RA374797015CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

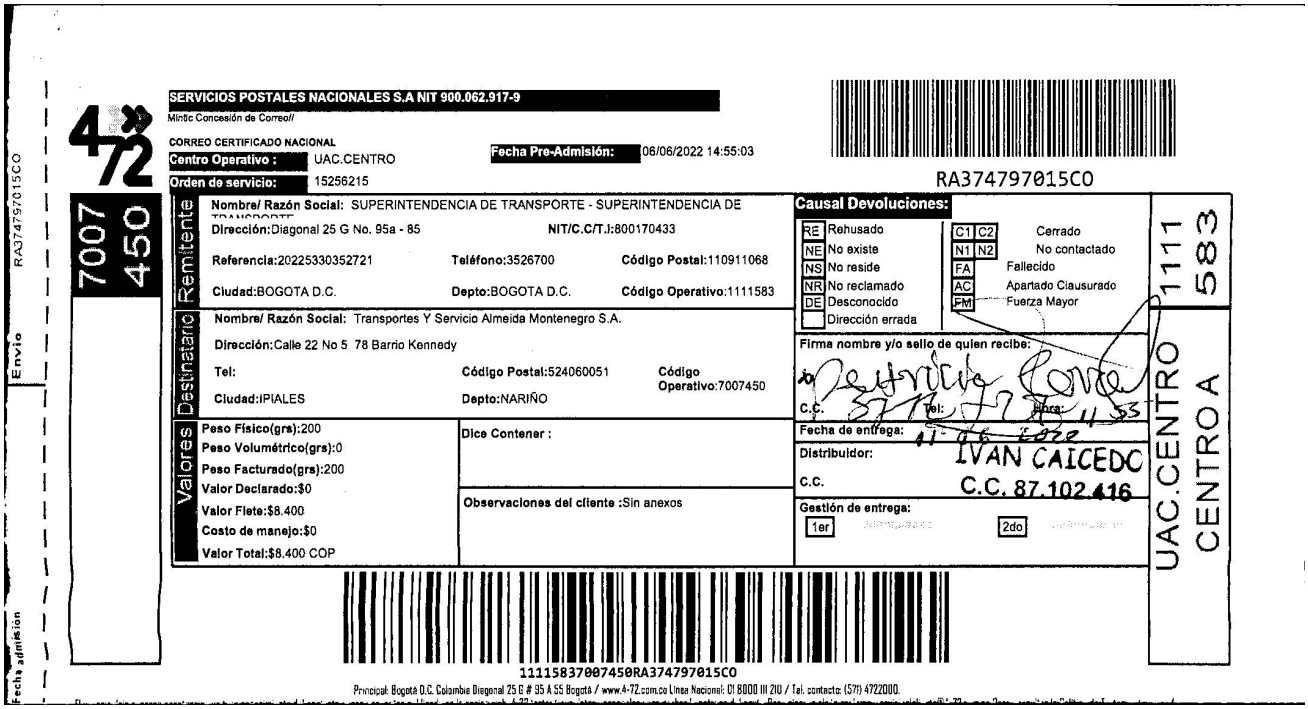

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 06/06/2022 14:55:03
Orden de servicio: 15256215
RA374797015CO

7007 450

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20225330352721 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Transportes Y Servicio Almeida Montenegro S.A.
Dirección: Calle 22 No 5 78 Barrio Kennedy
Tel: Código Postal: 524060051 Código Operativo: 7007450
Ciudad: IPIALES Depto: NARIÑO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :
Observaciones del cliente : Sin anexos

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Firma:
Fecha de entrega:
Distribuidor: IVAN CAICEDO
C.C. C.C. 87.102.416
Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO CENTRO A
1111 583

Envio RA374797015CO
Fecha admisión

1111583700745 0RA374797015CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 21/06/2022

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20225330401121**
Fecha: 21/06/2022

Señores
TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.
Calle 22 No 5 - 78 Barrio Kennedy
Ipiales, Narino

Asunto: 1737 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1737 de 5/27/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

NOTA: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa se anexa a esta notificación por aviso copia del expediente: 2022872260100032E.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 15299298

Fecha Pre-Admisión: 22/06/2022 14:22:03

RA377428434CO

7007 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85

NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20225330401121 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.

Dirección: Calle 22 No 5 - 78 Barrio Kennedy

Tel: **Código Postal:** 524060051 **Código Operativo:** 7007450

Ciudad: IPIALES **Depto:** NARIÑO

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Con anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO CENTROA

11115837007450RA377428434CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55

Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código postal: 110911068

Envío RA377428434CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.

Dirección: Calle 22 No 5 - 78 Barrio Kennedy

Ciudad: IPIALES

Departamento: NARIÑO

Codigo postal: 524060051

Fecha admisión

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

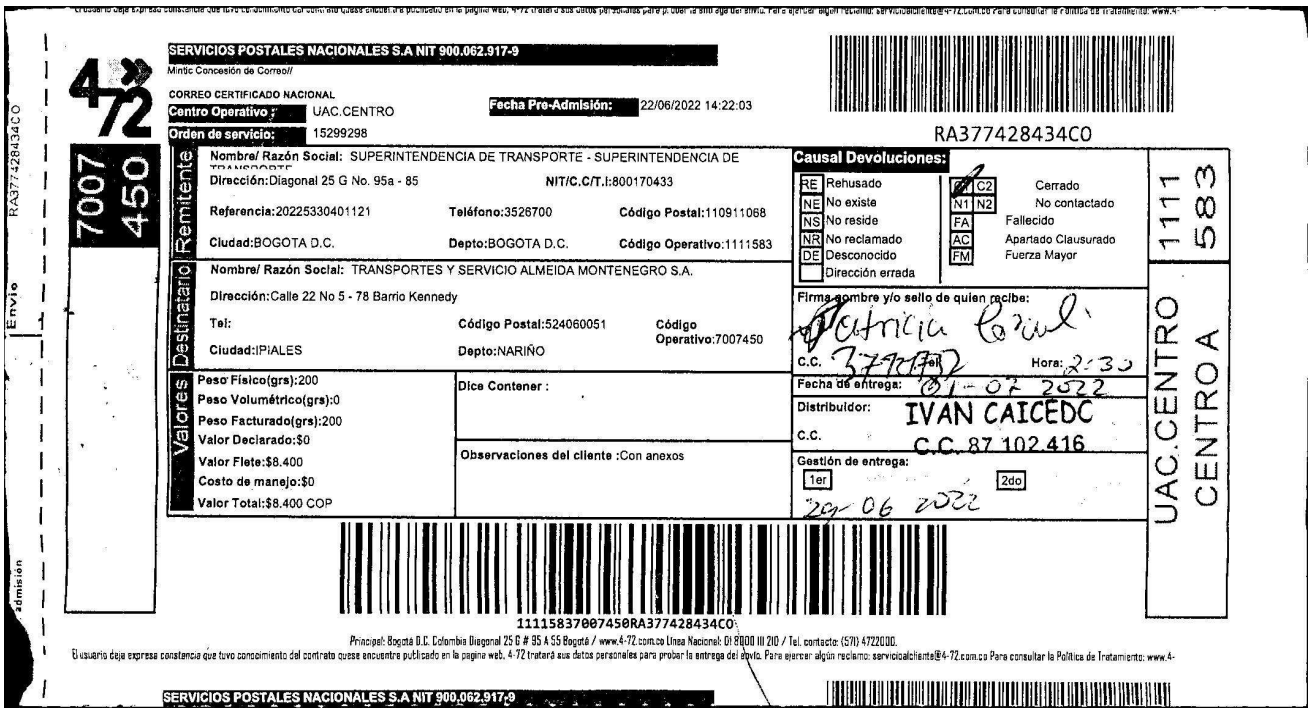

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 22/06/2022 14:22:03
Orden de servicio: 15299298
RA377428434CO
7007 450
Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I.: 800170433
Referencia: 20225330401121 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583
Destinatario
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES Y SERVICIO ALMEIDA MONTENEGRO S.A.
Dirección: Calle 22 No 5 - 78 Barrio Kennedy
Tel: Código Postal: 524060051 Código Operativo: 7007450
Ciudad: IPIALES Depto: NARIÑO
Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP
Dice Contener :
Observaciones del cliente : Con anexos
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma, nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 2:30
Fecha de entrega: 01-07-2022
Distribuidor: IVAN CAICEDO
C.C. C.C. 87 102 416
Gestión de entrega: 1er 2do
29-06-2022
1111 583
UAC.CENTRO CENTRO A
Envío
admisión
1111583700745 0RA377428434CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co